

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA DE DECISIÓN CIVIL

Atn: H.M. Orlando Rodríguez Mesa

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE: JESÚS ALBERTO BURBANO VALDÉZ.
ACCIONADO: JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTRO.
RADICADO: 76001-22-03-000-2024-00273-00

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO DE TUTELA DE
PRIMERA INSTANCIA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, mediante el presente escrito respetuosamente procedo a **IMPUGNAR** el fallo de tutela de primera instancia calendado del 17 de septiembre de 2024 y notificado en el 18 de septiembre de la misma anualidad, el cual ordena al Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali realizar un nuevo análisis probatorio frente al proceso No. 2021-00580, solicitando desde ya, que sea **REVOCADO** en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte accionante, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Sea lo primero precisar que la sentencia que ahora se impugna fue notificada el día 18 de septiembre de 2024 a mi representada, ahora bien, frente a la impugnación del fallo de tutela, el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991 señala:

“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...).” (subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo mencionado, se verifica en el presente caso que el término de tres (3) días dispuesto en la citada norma para impugnar la sentencia en cuestión empieza a contabilizarse desde el día siguiente a su notificación, es decir, desde el 19 de septiembre de 2024, cumpliéndose el término para presentar la impugnación contra la decisión, el día 23 de septiembre, de esta manera, la presente

impugnación se entiende presentada dentro del término oportuno.

II. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO CONTRA LA SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

EL FALLO IMPUGNADO AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROCESO AL HABERSE EMITIDO SIN QUE SE CORROBORE LA EXISTENCIA DEL DEFECTO FÁCTICO COMO PRESUPUESTO DE LAS ACCIONES DE TUTELA EN CONTRA DE SENTENCIAS

Como ya se había anticipado al momento de emitir pronunciamiento frente a la acción de tutela presentada por el señor Jesús Alberto Burbano, el accionante hizo uso de ella de manera deliberada pretendiendo que se constituya en una “tercera instancia” y como consecuencia de un infundado desacuerdo con la valoración realizada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali y el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, lo que dista de una vulneración de derechos fundamentales, desatendiendo de esta forma que la tutela no está diseñada para modificar decisiones judiciales que ya han hecho tránsito a cosa juzgada, pues su uso indebido, como tercera instancia o como herramienta contra decisiones judiciales, afecta la seguridad jurídica. Ahora bien, el juez constitucional de primera instancia resolvió favorablemente las pretensiones de la acción constitucional pese a que las sentencias de instancia del proceso ordinario no lucen arbitrarias, sino que contienen una hermenéutica razonable que se encuentra lejos de haber incurrido en vías de hecho que tornen procedente el amparo.

De esta forma, al fallar de manera favorable lo pretendido con fundamento en un supuesto defecto fáctico, el juez constitucional emitió una decisión de tercera instancia que atenta contra la seguridad jurídica que promulga nuestro ordenamiento jurídico al fundamentar su decisión en consideraciones que no permiten deducir la vulneración de derechos fundamentales que justifique poner en tela de juicio la autonomía y la independencia de los jueces que decidieron la litis propuesta por el ahora accionante, sino que se limita a adoptar una postura “*proteccionista*” por el simple hecho de no estar de acuerdo labor hermenéutica de los jueces que conocieron el proceso ordinario en primera y segunda instancia.

Es preciso recordar que, conforme a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, las tutelas contra sentencias solo son procedentes tras la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter general y específico delineados por el alto tribunal constitucional, de lo contrario, permitir la interposición de esta acción de constitucional sin realizar un atento y riguroso análisis de lo que allí se plantea implicaría dar paso a la existencia de una tercera instancia que constituye un claro atentado en contra de la seguridad jurídica que busca otorgar nuestro ordenamiento jurídico mediante la emisión de la respectiva sentencia que resuelva de forma definitiva la litis planteada en un caso

concreto ante el juez de la república.

Si bien en este caso, la parte accionante no explicó de forma detallada cómo la acción constitucional cumple con los diferentes requisitos previstos para viabilizar el análisis de la supuesta vulneración planteada, lo que resulta suficiente para negar las pretensiones de la acción constitucional, resulta necesario enfocarse en el defecto fáctico que refiere la decisión impugnada, pues es con base en este defecto que el juez de tutela concedió erróneamente lo solicitado.

Conforme a lo anterior se tiene que, frente al defecto fáctico, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades discrecionales para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto. Por ello esta Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

No obstante, tal poder discrecional debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad sería entendida como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada.

Esta Corporación estableció, en su variada jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

Con todo, esta corporación ha sido enfática en señalar que “para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, [e]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente

*conoce de un asunto*¹ (subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, conforme al defecto fáctico descrito, pareciera que el juez de tutela analizó su configuración al no haberse valorado de forma integral el material probatorio. Al respecto, en la parte considerativa del fallo impugnado el tribunal manifiesta:

“De esas líneas, se evidencia la pregonada “vía de hecho” por defecto fáctico, como quiera que los Jueces accionados no valoraron en forma contextual y en conjunto el haz probatorio, tal como lo dispone el artículo 176 del C.G.P., nótese que, según la decisión que por vía de esta acción de amparo se reprocha, se concluyó que la parte no demostró el daño – hurto del vehículo acaecida el 24 de enero de 2017-, pese a que, el material probatorio que se recaudó en el expediente – testimoniales, interrogatorios de parte y documentales-, dan cuenta de la sustracción del vehículo de placas SWM338 con el remolque de placas S41057 del parqueadero Sico Park Yumbo el día 24 de enero de 2017, sin autorización del propietario, la administradora del mismo y/o conductor asignado del vehículo”. (subrayado fuera del texto original)

No obstante, resulta equivocado el análisis del Tribunal pues incluso en su mismo fallo da cuenta de la hermenéutica de los juzgados de primera y segunda instancia la cual contempla los diferentes testimonios y pruebas recopiladas en el expediente para, finalmente, determinar que el daño, elemento esencial de la responsabilidad civil, no fue probado por la parte demandante a cabalidad siendo evidente que la negativa de las pretensiones en el proceso verbal no correspondió a una decisión arbitraria sino a la ausencia de sustento probatorio que permita corroborar las afirmaciones de la demanda, es decir, que la negativa frente a las pretensiones no es más que la consecuencia lógica del análisis integral realizado por el juzgado que puso de presente el incumplimiento de la carga descrita en el artículo 167 del CGP.

De forma complementaria a lo anterior, se resalta que el fallo ahora impugnado hace hincapié en que los jueces de primera y segunda instancia no dieron valor probatorio al libro de población de la estación de policía El Diamante de Cali debido a que el mismo no fue sometido a ratificación conforme a la petición probatoria elevada por mi representada en la oportunidad procesal respectiva. Pues bien, esta afirmación se encuentra totalmente alejada de la realidad si se tiene en cuenta que en la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali puede verificarse el análisis que sobre este elemento probatorio realiza el mencionado Despacho, el cual refiere:

“Si bien el libro de población no fue ratificado por los patrulleros, es preciso recalcar que la parte activa no demostró con suficiencia que en efecto el hurto se perpetró con violencia sobre el vehículo mediante el uso de un “machete” para abrirlo como fue expuesto en la noticia criminal ante la Fiscalía General de la Nación, entidad que, a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-967 de 2014, M.P. María Stella Ortiz Delgado.

través del funcionario designado para la recepción de la denuncia, concluyó que se trató de un hurto calificado”.

Se destaca del apartado en cita que sí se menciona la prueba documental referida y que la misma no fue dejada de lado en el análisis realizado por el juzgador de segunda instancia con fundamento en la ausencia de la ratificación solicitada por esta parte, por el contrario, a pesar de no haberse efectuado la ratificación de que trata el artículo 262 del CGP, el *ad quem* refiere la mencionada prueba en su análisis pero determina que la misma no es suficiente para probar lo afirmado por la parte demandante en cuanto a las circunstancias fácticas que dan cuenta de la existencia del hurto calificado, argumento que se concatena con la referencia que hace sobre la investigación penal y su archivo en el año 2018. Lo anterior implica que, contrario a lo afirmado por el juez de tutela, la prueba del libro de población sí fue considerada en la hermenéutica del juez de segunda instancia otorgando a la misma el valor probatorio que consideraba pertinente tras realizar un análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente.

Por otra parte, la sentencia de segunda instancia refiere de forma minuciosa las declaraciones de la parte demandante y los testimonios del señor Nelson Muñoz y Zulma Burbano de los cuales destaca la existencia de diversas contradicciones como la entrega o no del recibo al momento de ingresar el vehículo al parqueadero y aquel con el cual se liquidó la instancia del bien mueble en dicho parqueadero, así como la ausencia de elementos que permitan corroborar que el vehículo fue abierto mediante la utilización de un machete.

Adicionalmente, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali al momento de proferir sentencia anticipada, hizo el análisis de rigor sobre la prueba testimonial antes referida indicando que el actuar del señor Nelson Muñoz y la señora Zulma Burbano al enterarse del supuesto hurto resultaban contradictorios a lo que las leyes de al experiencia indican sobre la forma en la que una persona interesada en dicho hurto reacciona normalmente colocando en conocimiento de las autoridades lo sucedido de forma inmediata, sin embargo ello no sucedió en el presente caso.

De manera adicional a lo ya referido, los juzgados de ambas instancias realizaron un análisis conjunto sobre la posibilidad de que el vehículo fuera retirado del parqueadero por una persona diferente al señor Nelson Muñoz, conclusión que deriva precisamente de este testimonio y siembra dudas de que el vehículo necesariamente fuera hurtado del lugar donde fue estacionado.

Conforme a lo manifestado, resulta evidente que la postura del juez constitucional obedece solo a una visión hermenéutica distinta del litigio que desató las sentencias atacadas mediante la acción de tutela, y no constituye una auténtica revelación del yerro fáctico mencionado que dé paso a dejar sin efecto una decisión emitida de forma legal y que se encuentra acorde a la constitución y la ley. En efecto, como se refirió de forma sucinta, tanto el juzgado de primera instancia como el de segunda instancia, hicieron un análisis integral del acervo probatorio existente incluyendo el libro de población, las

declaraciones y testimonios practicados en las oportunidades procesales previstas por la ley en las cuales pudieron intervenir tanto la parte activa como la parte pasiva de la litis.

Luego, no existe sustento que respalde la afirmación realizada por el juez constitucional según la cual las pruebas no fueron valoradas en su contexto conforme al artículo 176 del CGP, es decir, no se configura la causal del defecto probatorio ostensible, flagrante y manifiesto el cual, conforme a la jurisprudencia, se constituye al no valorarse en su integridad el material probatorio, por lo tanto, las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, no son susceptibles de cuestionarse al punto de dejarlas sin efectos jurídicos so pena de tornar ilusoria la seguridad jurídica y las garantías procesales de las partes que intervinieron en el proceso verbal con la expectativa de obtener una decisión que dirima de forma definitiva el conflicto existente.

Con fundamento en lo aquí manifestado resulta evidente que la sentencia de tutela deberá ser revocada pues el accionante no satisfizo los requisitos previstos en la jurisprudencia para conceder las pretensiones de una acción de tutela dirigida contra providencias judiciales.

II. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA DE DECISIÓN CIVIL**, **CONCEDER** la impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia del 17 de septiembre de 2024 y notificado el 18 de septiembre de la misma anualidad, para efectos de que la Honorable Corte Suprema de Justicia **REVOQUE** en su integridad dicho fallo, y se sirva negar la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.